

*Juan Evari*  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Buenos Aires en la causa Pelozo Ramírez, Jorge Antonio s/ causa nº 109.019", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley oportunamente impetrado por el Ministerio Público Fiscal local contra la decisión de la Sala I del Tribunal de Casación Penal provincial que revocó la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y así, absolvió al imputado Jorge Antonio Pelozo Ramírez del delito de homicidio simple.

2º) Que contra dicha resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

3º) Que en la apelación federal, el recurrente planteó que la resolución dictada por el a quo resultaba descalificable por aplicación de la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Alegó que la Suprema Corte provincial rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto indicando que no se había logrado evidenciar la "existencia de arbitrariedad en la valoración probatoria" (fs. 179 vta. de los autos principales), cuando en realidad, en dicho recurso, se habrían deducido agravios nor-

mativos conducentes y decisivos, cuyo tratamiento fue, en consecuencia, inválidamente omitido.

En concreto y en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley, el Fiscal había planteado que el Tribunal de Casación local, al descalificar la credibilidad de un testigo decisivo en el debate, violentó el umbral de la revisión fijado en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), es decir el límite de la inmediación propia del juicio. Asimismo, el recurrente se había agraviado en el marco de dicha impugnación sosteniendo que, si en la referida instancia casatoria se advirtió un vicio formal, se debería haber anulado y reenviado el proceso para la realización de un nuevo juicio, conforme lo ordenado por el art. 461 del código de rito provincial.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva que proviene del tribunal superior de la causa y plantea un agravio que suscita una cuestión federal suficiente vinculada con el art. 18 de la Constitución Nacional. Por ello, resulta pertinente su tratamiento por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

5º) Que esta Corte entiende que asiste razón al recurrente en cuanto alega que el tribunal a quo rechazó el recurso de su especialidad con base en argumentos que no se condecían con los agravios planteados por esa parte, por lo que, de ese modo, quedaron arbitrariamente sin tratamiento las cuestiones federales decisivas oportunamente planteadas ante esa instancia.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

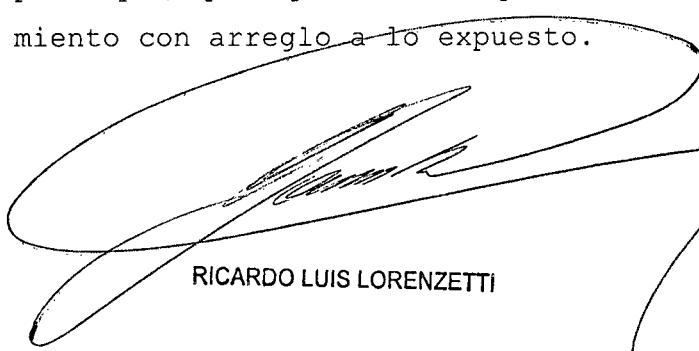
En efecto, la sentencia aquí recurrida debe ser descalificada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad puesto que lo resuelto carece, en verdad, de absoluto correlato con lo efectivamente obrado en la causa, déficit de fundamentación que aparejó la omisión de toda consideración sobre los agravios normativos conducentes para la correcta resolución del asunto (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros).

En tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo, ha de acogerse favorablemente el recurso y de conformidad con Fallos: 308:490 y 311:2478, revocarse el fallo impugnado a fin de que el a quo se pronuncie sobre la cuestión cuyo carácter federal fuera reconocido, *mutatis mutandi*, en el precedente de Fallos: 331:2077.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario

-//-

-//-y se deja sin efecto la resolución recurrida. Agréguese la queja a los autos principales y vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.



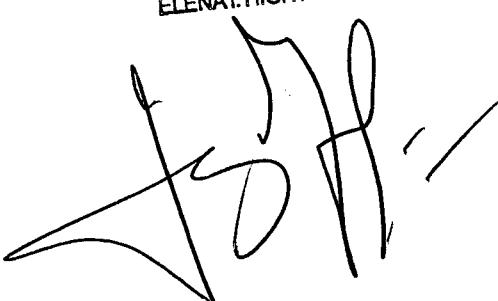
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



(en calidad de  
CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Hágase y archívese.



CARLOS S. FAYT

Recurso de hecho interpuesto por Juan Ángel De Oliveira, Subprocurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I y Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.